

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00083

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual cumple con los requisitos exigidos para decretar desistimiento tácito.
Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 28 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA.-
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiocho (28) del año Dos Mil veintiuno (2021).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el proceso de referencia, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, toda vez se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpliera con la notificación ordenada a los demandados, en fecha Abril 8 de 2021, sin que fuera atendida dicha solicitud, dado que a la fecha no ha dado impulso al proceso. Así las cosas y visto que el proceso se encuentra incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 2° del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

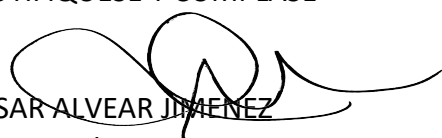
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.-
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.
3. Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado 6 meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia.-
4. Ordenese el levantamiento de las medidas decretadas, siempre y cuando se hubieren materializado las mismas. Líbrese oficios.
5. Archivar el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE